

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-12/2026

AL C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:25 horas del día **16-dieciséis de abril de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **08-ocho de abril de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de abril de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de abril de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-12/2026

**DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

**DENUNCIADO: JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.**

**SECRETARIA: LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA**

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y el condicionamiento de programas sociales gubernamentales, atribuidas a Jesús Ángel Nava Rivera en su carácter de Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, al estimarse que los medios de prueba que obran en el expediente son insuficientes para acreditarlas.

GLOSARIO

Constitución Federal:
Denunciado y/o Jesús Nava:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Jesús Ángel Nava Rivera, Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

Denunciante:
Dirección Jurídica:

Miguel Ángel García Lechuga.
Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Instituto Electoral:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ley Electoral:
Sala Superior:

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Santa Catarina:
Tribunal:

Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

1.1. Inicio del procedimiento. El veintiuno de enero, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, un escrito de queja en contra de *Jesús Nava*, por la presunta contravención a la normativa electoral, consistente en el supuesto uso indebido de recursos públicos y condicionamiento de programas sociales gubernamentales.

1.2. Admisión. El veintiséis siguiente, la *dirección jurídica*, entre otras situaciones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave POS-12/2026; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.3. Medida cautelar. El dieciocho de febrero fue declarada improcedente la medida cautelar.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* ordenó emplazar a *Jesús Nava* por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 333, 334, 348 fracción II, 358, fracción II y 370, fracción I de la *Ley Electoral*, relativos al presunto uso indebido de recursos públicos y al probable condicionamiento de programas sociales gubernamentales².

1.5. Remisión del expediente y trámite ante el Tribunal. El veintiséis de marzo, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; y en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral³.

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. El *denunciante* menciona que el catorce de abril de dos mil veinticinco, *Jesús Nava*, presentó el programa "Impulso Santa Catarina/Impulsores Ciudadanos", mismo que establece diversas acciones y beneficios a favor de la ciudadanía. Sin embargo, refiere que esos apoyos se encuentran sujetos a la inscripción de los ciudadanos en un padrón de operadores y simpatizantes afines al alcalde. De igual forma, estima que, dicho programa, es utilizado "**de forma selectiva**", para entregar tarjetas con apoyos o dádivas a quienes se identifica como personas afines al *denunciado*.

3.2. Defensa. Por su parte, el *denunciado* rindió contestación el nueve de marzo, argumentando que los hechos denunciados son genéricos, imprecisos, ambiguos y oscuros; y que se menciona de forma vaga e imprecisa que se utilizan recursos públicos con programas sociales para hacer una supuesta red electoral sin tener ninguna evidencia.

3.3. Controversia a resolver. El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

² Se hace la precisión de que, si bien el *denunciante* señaló también la infracción relativa a la presunta captación indebida de datos para la creación de un padrón electoral, sin embargo, como se señalará más adelante, al no acreditarse la existencia del programa denunciado, se advierte que a ningún fin práctico llevaría la regularización del asunto para añadir dicha infracción.

³ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 364, 365, 368 y 369 de la *Ley Electoral*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inexistente el uso indebido de recursos públicos y condicionamiento de programas sociales gubernamentales.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **no se acredita** el planteamiento del *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone:

La *Constitución Federal*, en su artículo 134, párrafo octavo, establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La *Ley Electoral*, en su artículo 350, establece que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos. El servidor público que transgreda la disposición será sancionado por la con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Así, para acreditar la trasgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad, se requiere que el sujeto activo de la conducta -servidor o servidora pública-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad e imparcialidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Mientras que, en lo que hace al condicionamiento de programas sociales, el artículo 348 de la *Ley Electoral* señala que será acreedor de una multa el servidor público que, entre otras cuestiones, condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o **el cumplimiento de programas** o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, elaborar un registro de posibles beneficiarios con fines clientelares es contrario a derecho, es decir, cuando "por la forma de entrega y distribución de la propaganda se busca obtener una influencia indebida en un electorado, que fomente o contribuya a formar redes clientelares [...] Esto es, que la oferta de tarjeta de beneficios concretos y para beneficiarios específicos, se empleen como medios concretos para la movilización, coacción del voto, o bien, **para el condicionamiento de programas sociales**"⁴.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *denunciante* señala que, a través de diversas notas periodísticas, advirtió que *Jesús Nava* presentó el programa "Impulso Santa Catarina" o "Impulsores Ciudadanos", en el que, a su decir, se establecen diversas acciones y beneficios a favor de la ciudadanía, refiriendo que, dichos apoyos se encuentran sujetos a la inscripción de las ciudadanas y ciudadanos en un padrón de personas operadores y simpatizantes del

⁴ Véase la sentencia identificada como SM-JE-5/2019.

denunciado y que utiliza dicho programa como fachada a cambio de beneficios administrativos a cierta parte de la ciudadanía.

Sin embargo, las notas periodísticas a las que el *denunciante* hace alusión en su denuncia y que ofreció como medios probatorios, no arrojan información de carácter oficial o contundente, sino que únicamente resultan ser indicios de supuestos actos, los cuales, tomando en consideración el resto de documentación que obran en el expediente, no es posible acreditar.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

De dicho indicio no se puede desprender, como lo pretende el inconforme, que efectivamente hubieren ocurrido en la realidad los hechos que se describen en las correspondientes notas periodísticas ni, mucho menos, que el supuesto programa social de *Santa Catarina*, exista.

Por otra parte, de las constancias allegadas por el *denunciante*, así como aquellas que fueron recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierte que la liga electrónica que lleva al registro mencionado en dichas notas periodísticas no corresponde de manera oficial con el gobierno municipal de *Santa Catarina*. Es decir, dicho formulario respecto al programa social “Impulso Santa Catarina” o “Impulsores Ciudadanos”, no se encuentra publicado en ninguna red social o página oficial del citado municipio. De tal manera que, se reitera, de las documentales y pruebas ofrecidas por la parte denunciante, no es posible advertir que en autos se encuentre acreditada la existencia del programa social referido en los términos planteados por el denunciante.

Asimismo, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que, la Secretaría del Ayuntamiento de *Santa Catarina*, al remitir contestación al requerimiento efectuado por el *Instituto Electoral*, señaló que no se encuentra entre las actividades del mencionado Ayuntamiento la realización de algún programa denominado “Impulso Santa Catarina” o “Impulsores Ciudadanos”, ni se tiene conocimiento de que exista dicho programa.

De tal manera que, de los elementos que integran el presente expediente se pueden advertir dos puntos de relevancia:

- El *denunciante* no proporcionó documentos idóneos que acrediten su dicho, es decir, constancias que tengan estrecha relación con los hechos denunciados, y
- Manifestación expresa de la Secretaria del Ayuntamiento de *Santa Catarina*, donde se niega conocer algún programa social bajo el nombre “Impulso Santa Catarina” o “Impulsores Ciudadanos”.

Al respecto, se advierte que era necesario que el *denunciante* aportara otros elementos probatorios a fin de perfeccionar las pruebas ofrecidas, **lo que no**

aconteció⁵, sin que pase desapercibido para este *Tribunal* que, mediante diligencia de veintiuno de enero, la *dirección jurídica* dio fe de la existencia de las notas periodísticas aportadas por el *denunciante*⁶.

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que los procedimientos sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada⁷.

En tal virtud, no se puede excusar al *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada⁸.

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos⁹.

En el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, en razón de que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, al resultar injustificados los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas al *denunciado*.

⁵ Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-298/2021, en el que, al confirmar una sentencia emitida por el *Tribunal* en un caso similar, sostuvo lo siguiente: "... esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el *Tribunal Local*, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado".

⁶ Al respecto, si bien se advierte que el doce de marzo la *dirección jurídica* llevo a cabo la calificación de pruebas y, respecto a los enlaces electrónicos aportados por el *denunciante* e identificados como "inspección", señaló lo siguiente: "En esa virtud, en cuanto a las probanzas que ofrece identificadas como Inspección, consistentes en los hechos de la nota periodística, que coinciden con los hechos narrados, dada su naturaleza, las mismas se admiten, como Documentales Públicas, en términos del artículo 360, fracción I y párrafo quinto de la aludida legislación comicial, por encontrarse ajustada a derecho. En la inteligencia de que mediante diligencia de fe de hechos de fecha veintiuno de enero del año en curso, se hizo constar el contenido de la dirección electrónica proporcionada por el denunciante". De lo anterior, se advierte que existe una calificación que pudiera resultar inexacta, al no distinguir adecuadamente entre la naturaleza específica de los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones de certificación practicadas por autoridades con fe pública, dado que las ligas electrónicas por si mismas constituyen pruebas técnicas, sin embargo, la diligencia de fe de hechos practicada por la *dirección jurídica* si reviste el carácter de documental pública, por lo que la documental pública no son los enlaces en sí mismos, sino la diligencia que da cuenta de su verificación, sin que ello le atribuya al contenido relatado en las notas periodísticas de las cuales se tiene certeza de su existencia, un valor probatorio pleno.

⁷ Véase la sentencia identificada como SUP-RAP-113/2019.

⁸ Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

⁹ Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al *denunciado*, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



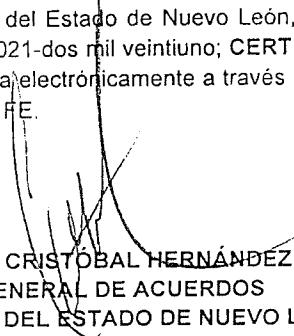
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el quince de abril de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de tres fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. **DOY FE.**



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-12/2026 mismo que consta de 03 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de abril del año 2026.



M. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.